

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210014300

Accionante: Gloria Patricia Estrada

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas

En Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Gloria Patricia Estrada, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y petición.

#### II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó la señora Gloria Patricia Estrada, haber presentado derecho de petición el 10 de febrero de 2021 ante la UARIV, a través del cual solicita le informen cuándo le entregarán el cheque por ser víctima del desplazamiento forzado, se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos, en la medida en que ya cumplió con el diligenciamiento y actualización de datos.

Señaló la accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos al no dar una respuesta de fondo a su solicitud.

#### III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Gloria Patricia Estrada se amparen los derechos fundamentales de igualdad y petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2021.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 6 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 12 de abril de 2021, en la cual manifiesta que, una vez analizada la solicitud de indemnización se encontró en la necesidad de suspender los términos para adoptar decisión de fondo hasta tanto la accionante allegue documentos de identificación de Sergio Ortiz Estrada, Yenny Ortiz Estrada, Didier Ortiz Estrada y Carlos Ortiz Estrada, ya que su estado dentro del RUV es indocumentados; situación que le fue comunicada en la respuesta dada al derecho de petición interpuesto, motivo por el cual la decisión estará suspendida hasta tanto no se allegue la documental requerida, a fin de emitir respuesta a la medida de indemnización. Citando para tal efecto la resolución 1049 de 2019, razón por la cual considera que actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es

competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Gloria Patricia Estrada ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2021.

## **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

## **6.4 CASO CONCRETO**

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la accionante presentó derecho de petición el día 10 de febrero de 2021 ante la UARIV en el que solicita informen cuando le entregaran el cheque por ser víctima del desplazamiento forzado, se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos, en la medida en que ya cumplió con el diligenciamiento y actualización de datos.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la UARIV a través de la Dirección Técnica de Reparaciones procedió a dar cumplimiento a la

petición elevada por la accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal

*que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).*

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante oficio 20217208037031 de fecha 10 de abril de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición de la accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto del derecho a la igualdad indicado por el accionante, el Despacho no lo tutelaré, toda vez, que no se observa dentro del plenario, prueba fehaciente que permita a este juzgador determinar dicha vulneración.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho el derecho fundamental de igualdad invocado por la señora Gloria Patricia Estrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias

a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

*Sbc*

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7203bf7165bd4002a4eac5d51b99ee6964443cc80ca543c0609964959f0211a7**

Documento generado en 19/04/2021 09:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**